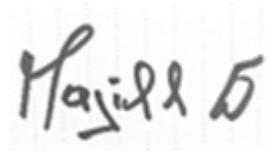


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 15 de enero de 2024. A despacho del señor juez informándole que el término de contestación de la demanda se encuentra vencido. La parte demandada no dio contestación a la demanda. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00467
Auto interlocutorio nro. 0037

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Vencido como se encuentra el término de contestación de la demanda, sin que el demandado hubiese contestado la misma, en este proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido a través de apoderada judicial por la señora **LUISA FERNANDA ARIAS BOTERO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.232.494, como representante legal de su menor hija **ISABELLA MARÍN ARIAS** identificada con NUIP nro. 1.055.754.176, en contra del señor **HERNÁN MARÍN SALGADO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.222.042, se procede a través de este auto a señalar el día **JUEVES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de

conclusión hasta por 10 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el Nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme a la Ley 2213 del año 2022. Para el efecto, se informa que para participar en la audiencia se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informadas, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante

Prueba documental

Téngase como prueba:

1. Registro civil de nacimiento del señor ROBERT HERNÁN MARÍN CARDONA.
2. Registro civil de nacimiento de la menor **ISABELLA MARÍN ARIAS**.
3. Sentencia penal nro. 077 del 28 de octubre del año 2022 del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, Caldas.
4. Se decreta como prueba trasladada, el expediente digital del proceso que se siguió en este mismo despacho judicial bajo radicado nro. 170013110004**20120002900**.

Testimoniales

1. JOSÉ ELIÉCER ARIAS ÁLVAREZ.
2. LUZ STELLA BOTERO DE ARIAS.

En atención a lo establecido en el artículo 212 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 392 *ibídem*, no se decretará el testimonio de la señora CLAUDIA ANDREA ARIAS BOTERO, por cuanto no se especificó concretamente cuál es el objeto de su testimonio y los hechos acerca de los cuales va a declarar.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, señor **HERNÁN MARÍN SALGADO**.

Declaración de parte

Se decreta la declaración de parte de la demandante, señora **LUISA FERNANDA ARIAS BOTERO**.

De la parte demandada

La parte demandada, señor **HERNÁN MARÍN SALGADO**, no dio contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443ac046a9c3657f729a087015f7a752056e8a2e42533e91aca6bd3b256e2dd4**

Documento generado en 15/01/2024 03:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>